



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 11 de Mayo de 2018  
Año XCIX No. 38 Alcance I

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

#### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/03-05-2018, MEDIANTE EL CUAL SE  
APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A  
DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO  
POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE GUERRERO. . . . . 3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

# CONTENIDO

(Continuación)

**ACUERDO 096/SE/06-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO COINCIDENCIA GUERRERENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/020/2018.** 20

**ACUERDO 097/SE/06-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA FÓRMULA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/040/2018.....** 35

---

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/03-05-2018

**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

### ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.

2. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir

---

con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

5. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Del 21 de abril al 1° de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, diversas renunciaciones presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos o coaliciones a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

7. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

---

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**IV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**V.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

---

de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

**VII.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**VIII.** Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**IX.** El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**X.** El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones

---

del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

#### **Requisitos de elegibilidad.**

**XI.** Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

---

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos

---

que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**XII.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XIII.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos

---

públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**XIV.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

#### **Marco legal de la sustitución de candidaturas**

**XV.** De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

---

**XVI.** En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus

---

conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

### **Sustitución por renunciaciones de candidaturas**

**XVII.** Del 21 de abril al 1° de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, **diecisiete** renunciaciones presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de Guerrero, y de las coaliciones "Por Guerrero al Frente" y "Juntos Haremos Historia", respectivamente, al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las cuales once corresponden a cargos de propietarios y seis a cargos de suplentes, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XVIII.** En razón de lo anterior, a través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en los términos siguientes:

#### **Partido de la Revolución Democrática**

| <b>Núm</b> | <b>Distrito</b>       | <b>Cargo</b>        | <b>Renuncias</b>          | <b>Sustitutos</b>   |
|------------|-----------------------|---------------------|---------------------------|---------------------|
| 1          | 05 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE | LUIS MARGARITO LUNA BRITO | HUMBERTO PIZA PEREZ |

#### **Partido del Trabajo**

| <b>Núm</b> | <b>Distrito</b>             | <b>Cargo</b>        | <b>Renuncias</b>           | <b>Sustitutos</b>                     |
|------------|-----------------------------|---------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| 1          | 23 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA | DIPUTACIÓN SUPLENTE | FABIOLA HERNANDEZ FIGUEROA | MA APOLINAR MONTES DE OCA DE LA TORRE |

**Nueva Alianza**

| Núm | Distrito              | Cargo                  | Renuncias                  | Sustitutos                   |
|-----|-----------------------|------------------------|----------------------------|------------------------------|
| 1   | 03 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | VERONICA HERNANDEZ BAHENA  | RAQUEL MELÉNDEZ CHÁVELAS     |
| 2   | 04 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | CESAR ADAME JIMENEZ        | JOSÉ LUIS FONSECA SOBERANIS  |
| 3   | 08 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION PROPIETARIA | AMELIA LOPEZ JIMENEZ       | BELINDA EDITH JUÁREZ MENEZ   |
| 4   | 08 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | BELINDA EDITH JUÁREZ MENEZ | BRENDA OLIVIA CORONA SALINAS |
| 5   | 09 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION PROPIETARIA | JOSE LUIS DAZA GARCIA      | JOSÉ JUAN GARCIA TORRES      |
| 6   | 09 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | ANTONIO BAUTISTA GARCIA    | RAYMUNDO MONTERO SÁNCHEZ     |

**Morena**

| Núm | Distrito                     | Cargo                  | Renuncias              | Sustitutos                     |
|-----|------------------------------|------------------------|------------------------|--------------------------------|
| 1   | 01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO | DIPUTACION SUPLENTE    | SARA SANCHEZ VALENCIA  | MARIA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA |
| 2   | 18 PUNGARABATO               | DIPUTACION PROPIETARIA | SILVIA RIVERA CARBAJAL | RITA BANDERAS ARMENTA          |

**Encuentro Social**

| Núm | Distrito              | Cargo                  | Renuncias                  | Sustitutos               |
|-----|-----------------------|------------------------|----------------------------|--------------------------|
| 1   | 07 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | VALENTIN PALACIOS GONZALEZ | NOE ALEXIS ORTUNO NAJERA |
| 2   | 19 EDUARDO NERI       | DIPUTACION PROPIETARIA | JOSEFINA ALONSO MIRANDA    | GLORIA RESENDIZ AVILA    |
| 3   | 19 EDUARDO NERI       | DIPUTACION SUPLENTE    | GLORIA RESENDIZ AVILA      | JOSEFINA ALONSO MIRANDA  |

**Coincidencia Guerrerense**

| Núm | Distrito            | Cargo                  | Renuncias                  | Sustitutos                |
|-----|---------------------|------------------------|----------------------------|---------------------------|
| 1   | 15 SAN LUIS ACATLAN | DIPUTACION PROPIETARIO | KENIA LIZBETH CRUZ BASURTO | BLANCA INES ROBERTO FELIX |

**Partido Socialista de Guerrero**

| Núm | Distrito      | Cargo                  | Renuncias               | Sustitutos                |
|-----|---------------|------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 1   | 13 SAN MARCOS | DIPUTACION PROPIETARIO | HAIRO ALTAMIRANO PINEDA | CARMELO BIBIANO NAVARRETE |

**Por Guerrero al Frente**

| Núm | Distrito                    | Cargo               | Renuncias                          | Sustitutos             |
|-----|-----------------------------|---------------------|------------------------------------|------------------------|
| 1   | 23 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA | DIPUTACION SUPLENTE | DIACONO ARMANDO DOMINGUEZ MARTINEZ | SANTIAGO VICTORIA RIOS |

**Juntos Haremos Historia**

| Núm | Distrito              | Cargo               | Renuncias             | Sustitutos                      |
|-----|-----------------------|---------------------|-----------------------|---------------------------------|
| 1   | 05 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE | ZOCIMA PLATERO AVILES | MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ |

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

**"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de

---

reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

#### **Solicitud de sustitución de candidaturas**

**XIX.** En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

---

De igual manera el partido político o la coalición postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
  2. Manifestación de aceptación de la candidatura
  3. Copia simple del Acta de nacimiento
  4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
  5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
  6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
  7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
  8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
  9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
  10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del
-

artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

### **Paridad de género**

**XX.** Con la emisión del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral, analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

### **Determinación del Consejo General**

**XXI.** Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley

---

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y coaliciones.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se dejan sin efectos los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, referidas en el Considerando XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones conforme a lo siguiente:

#### Partido de la Revolución Democrática

| Núm | Distrito              | Cargo               | Candidato/a         |
|-----|-----------------------|---------------------|---------------------|
| 1   | 05 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE | HUMBERTO PIZA PEREZ |

#### Partido del Trabajo

| Núm | Distrito                    | Cargo               | Candidato/a                           |
|-----|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------|
| 1   | 23 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA | DIPUTACION SUPLENTE | MA APOLINAR MONTES DE OCA DE LA TORRE |

#### Nueva Alianza

| Núm | Distrito              | Cargo                  | Candidato/a                  |
|-----|-----------------------|------------------------|------------------------------|
| 1   | 03 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | RAQUEL MELÉNDEZ CHAVELAS     |
| 2   | 04 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | JOSÉ LUIS FONSECA SOBERANIS  |
| 3   | 08 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION PROPIETARIA | BELINDA EDITH JUÁREZ MENEZ   |
| 4   | 08 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | BRENDA OLIVIA CORONA SALINAS |
| 5   | 09 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION PROPIETARIA | JOSÉ JUAN GARCIA TORRES      |
| 6   | 09 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | RAYMUNDO MONTERO SÁNCHEZ     |

**Morena**

| Núm | Distrito                     | Cargo                  | Candidato/a                    |
|-----|------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| 1   | 01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO | DIPUTACION SUPLENTE    | MARIA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA |
| 2   | 18 PUNGARABATO               | DIPUTACION PROPIETARIA | RITA BANDERAS ARMENTA          |

**Encuentro Social**

| Núm | Distrito              | Cargo                  | Candidato/a              |
|-----|-----------------------|------------------------|--------------------------|
| 1   | 07 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE    | NOE ALEXIS ORTUÑO NAJERA |
| 2   | 19 EDUARDO NERI       | DIPUTACION PROPIETARIA | GLORIA RESENDIZ AVILA    |
| 3   | 19 EDUARDO NERI       | DIPUTACION SUPLENTE    | JOSEFINA ALONSO MIRANDA  |

**Coincidencia Guerrerense**

| Núm | Distrito            | Cargo                  | Candidato/a               |
|-----|---------------------|------------------------|---------------------------|
| 1   | 15 SAN LUIS ACATLAN | DIPUTACION PROPIETARIO | BLANCA INES ROBERTO FELIX |

**Partido Socialista de Guerrero**

| Núm | Distrito      | Cargo                  | Candidato/a                  |
|-----|---------------|------------------------|------------------------------|
| 1   | 13 SAN MARCOS | DIPUTACION PROPIETARIO | CARMELO NAVARRETE<br>BIBIANO |

**Por Guerrero al Frente**

| Núm | Distrito                    | Cargo               | Candidato/a            |
|-----|-----------------------------|---------------------|------------------------|
| 1   | 23 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA | DIPUTACION SUPLENTE | SANTIAGO VICTORIA RIOS |

**Juntos Haremos Historia**

| Núm | Distrito              | Cargo               | Candidato/a                     |
|-----|-----------------------|---------------------|---------------------------------|
| 1   | 05 ACAPULCO DE JUAREZ | DIPUTACION SUPLENTE | MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ |

**TERCERO.** Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los Consejos Distritales Electorales 01, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 13, 15, 18, 19 y 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el tres de mayo del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 096/SE/06-05-2018**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO COINCIDENCIA GUERRERENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/020/2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. Mediante, Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

---

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018, fue el periodo para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 24 de abril del 2018, el partido político estatal denominado Coincidencia Guerrerense, presentó ante este Instituto Electoral, escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

---

9. El 4 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/020/2018, en el que ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero otorgar el registro de la planilla y lista de regidores del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulados por el Partido Político Coincidencia Guerrerense, en términos del considerando séptimo de dicha sentencia.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**I.** De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**II.** El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**IV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos

---

a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**V.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### **Reglamento de Elecciones**

**VII.** De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

---

**VIII.** Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

**IX.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**X.** Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XI.** El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

---

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**XII.** El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

#### **Requisitos de elegibilidad.**

**XIII.** Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio

---

del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no

---

pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**XIV.** Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XV.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso

---

electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**XVI.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

#### **Solicitud de registro**

**XVII.** Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
  - f) Cargo para el que se les postule;
  - g) Currículum vitae.
-

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

### **Plataforma Electoral**

**XVIII.** Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **Aprobación de registros de candidaturas**

**XIX.** El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

### **Recurso de apelación**

**XX.** El 24 de abril del 2018, el partido político estatal denominado Coincidencia Guerrerense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

---

un recurso de apelación en contra del acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el que adujo omisión dicha autoridad administrativa de pronunciarse sobre la aprobación o negativa del registro de la planilla de candidaturas correspondientes al ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, toda vez que, según refiere, con fecha 5 de abril del 2018, solicitó el registro de la planilla y lista de regidurías del citado ayuntamiento, sin que la autoridad electoral formulara alguna prevención u observación del registro.

**XXI.** El 4 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/020/2018, en la que determina en su considerando **SEPTIMO**, relativo a los **efectos de la sentencia**, lo siguiente:

**"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que registre a los candidatos propuestos, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley, incluida la elaboración de las boletas electorales en dónde aparezca la planilla postulada por el partido actor.

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de la planilla del municipio de Zihuatanejo de Azueta del Partido Coincidencia Guerrerense.

Se concede un plazo máximo de doce horas contadas a partir de la notificación del presente, para que el partido Coincidencia Guerrerense, presente al Instituto Electoral responsable la planilla que presentó para su registro de candidaturas en el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a duce que no le fue presentada para su registro".

**XXII.** Que en ese sentido, la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/020/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de apelación interpuesto por Coincidencia Guerrerense.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**Verificación de requisitos**

**XXIII.** El día 4 de mayo del 2018, el ciudadano Fredyy Díaz Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Coincidencia Guerrerense, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la planilla y lista de regidores del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, acompañándola de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, esto, dentro de las doce horas concedidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia TEE/RAP/020/2018.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en el que se observó que la solicitud de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta se acompañara de la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
  2. Manifestación de aceptación de la candidatura
  3. Copia simple del Acta de nacimiento
  4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
  5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
  6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
  7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
  8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo
-

previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

#### **Paridad de género**

**XXIV.** En el acuerdo de aprobación de registro de fecha 20 de abril del 2018, este Consejo General, revisó el cumplimiento de la paridad de género, respecto de la totalidad de candidaturas, en el que se observó el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, la homogeneidad de las fórmulas y la alternancia en cada una de las planillas y listas de regidurías, por lo que determinó que el partido político estatal denominado Coincidencia Guerrerense cumplió con los criterios de paridad de género establecidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Ahora bien, cabe señalar que en el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de planillas y listas de regidurías, el partido político estatal denominado Coincidencia Guerrerense, de 44 registros aprobados, 24 corresponden al género mujer y 20 al género hombre; por lo que, al registrar la planilla de ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, encabezada con género hombre, se observa que no afecta la paridad, quedando los registros de la siguiente manera:

| Partido político | Mujer | Hombre | Total | Observaciones  |
|------------------|-------|--------|-------|----------------|
| CG               | 24    | 21     | 45    | Cumple paridad |

### **Determinación del Consejo General**

**XXV.** En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro supletorio de las candidaturas al Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, postulado por el partido político estatal denominado Coincidencia Guerrerense, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificada bajo el número de expediente TEE/RAP/020/2018,

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro supletorio de la planilla y lista de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulados por el Partido Político Coincidencia Guerrerense, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/RAP/020/2018, en los términos siguientes:

| <b>Núm.</b> | <b>Cargo</b>           | <b>Sustitutos</b>              |
|-------------|------------------------|--------------------------------|
| 1           | Presidente Propietario | Sergio Vázquez Rosas           |
| 2           | Presidente Suplente    | Juan Escobar Baños             |
| 3           | Síndico Propietario 1  | Nancy Narayana Guerrero Flores |
| 4           | Síndico Suplente 1     | Mariela Aceves Flores          |
| 5           | Síndico Propietario 2  | Mauro Marín Salas              |
| 6           | Síndico Suplente 2     | Oscar Igor Gutiérrez López     |
| 7           | Regidor Propietario 1  | Magali López Urueña            |
| 8           | Regidor Suplente 1     | Alma Delia Armenta Magdaleno   |
| 9           | Regidor Propietario 2  | Javier Montaña Pérez           |
| 10          | Regidor Suplente 2     | Ramiro Montaña Pérez           |
| 11          | Regidor Propietario 3  | Angélica Celestino Noguera     |

|    |                       |                                    |
|----|-----------------------|------------------------------------|
| 12 | Regidor Suplente 3    | Leticia Martínez Mendoza           |
| 13 | Regidor Propietario 4 | Eduardo Odilón Quiroz Infante      |
| 14 | Regidor Suplente 4    | Víctor Manuel Valle López          |
| 15 | Regidor Propietario 5 | Ana Estela Meraza Radilla          |
| 16 | Regidor Suplente 5    | Teresa Trinidad Solórzano Peñaloza |
| 17 | Regidor Propietario 6 | Sergio Elpidio Martínez Guzmán     |
| 18 | Regidor Suplente 6    | José Luis Gutiérrez Vázquez        |

**SEGUNDO.** Expedirse la constancia de registro de la planilla y lista de regidores de representación proporcional, del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulados por Coincidencia Guerrerense.

**TERCERO.** Comuníquense vía correo electrónico, los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 11 y 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a su sentencia dictada el 4 de mayo del 2018, en el recurso de apelación con el número de expediente TEE/RAP/020/2018.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de mayo del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 097/SE/06-05-2018**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA FÓRMULA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/040/2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. Mediante, Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

---

6. Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018, fue el periodo para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 23 de abril del 2018, las ciudadanas Nohemí López Procopio y Claudia Bailón López, presentaron ante este Instituto Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, , por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. El 4 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/040/2018, en el que se resolvió revocar el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, ordenando a al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a recibir la solicitud de sustitución y resolver con plenitud de jurisdicción su registro.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**I.** De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional

---

Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**II.** El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**IV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**V.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General,

---

la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### **Reglamento de Elecciones**

**VII.** De conformidad con el artículo 2581, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**VIII.** Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

**IX.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

---

**X.** Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XI.** El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**XII.** El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**Requisitos de elegibilidad.**

**XIII.** Los requisitos de elegibilidad son las calidades

---

(circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

---

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**XIV.** Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia

---

efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XV.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**XVI.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

---

---

**Solicitud de registro**

**XVII.** Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

**Plataforma Electoral**

**XVIII.** Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a

---

diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **Aprobación de registros de candidaturas**

**XIX.** El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

### **Juicio Electoral Ciudadano**

**XX.** El 23 de abril del 2018, las ciudadanas Nohemí López Procopio y Claudia Bailón López, presentaron ante la autoridad responsable, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

**XXI.** El 4 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/040/2018, en la que determina en su Apartado 5, relativo a los **efectos de la sentencia**, lo siguiente:

#### **"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

**5.1** Revocar el Acuerdo 083 en lo relativo a la segunda fórmula de regidoras de representación proporcional del PRD en el municipio de Taxco de Alarcón para dejar sin efectos los registros de Erika Marlen Arciniega Gómez y Gabina Gómez Velázquez.

**5.2** Vincular al PRD para que presente en un plazo de 24 horas, la sustitución de las candidaturas a regidoras propietaria y suplente de la segunda fórmula de regidores de representación proporcional al municipio de Taxco de Alarcón, en la que se proponga como candidatas a Nohemí López Procopio y Claudia Bailón López, con la documentación atinente a la solicitud de registro.

---

**5.3** El Instituto, por conducto de su Consejo General deberá recibir la solicitud de sustitución y resolver con plena jurisdicción su registro, en un plazo de 24 horas, de conformidad con la Ley Electoral".

**XXII.** Que en ese sentido, la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/040/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio único expuesto por las actoras en el presente Juicio Electoral Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo establecido en el último apartado de esta sentencia".

**Sustitución de candidatura**

En cumplimiento a la sentencia citada, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el día 05 de mayo del 2018, presentó la solicitud de sustitución de registro de la segunda fórmula de regidurías en el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los términos siguientes:

| <b>Segunda fórmula de regidurías aprobada mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018</b> |                              | <b>Sustitución en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/040/2018</b> |                       |
|--|------------------------------|--|-----------------------|
| Regidora propietaria 2   | Erika Marlen Arciniega Gómez | Regidora propietaria 2   | Nohemí López Procopio |
| Regidora suplente 2  | Gabina Gómez Velázquez       | Regidora suplente 2  | Claudia Bailón López  |

### **Verificación de requisitos**

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en el que se observó que la solicitud de registro de la segunda fórmula de regidurías del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, se acompañó de la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
  2. Manifestación de aceptación de la candidatura
  3. Copia simple del Acta de nacimiento
  4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
  5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
  6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
  7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
  8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
  9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
  10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
-

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

### **Determinación del Consejo General**

**XXIII.** En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de la segunda fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral Ciudadano identificada bajo el número de expediente TEE/JEC/040/2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución del registro de la segunda fórmula de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/040/2018, en los términos siguientes:

| <b>Municipio</b> | <b>Regidora propietaria 2</b> | <b>Regidora suplente 2</b> |
|------------------|-------------------------------|----------------------------|
| Taxco de Alarcón | Nohemí López Procopio         | Claudia Bailón López       |

**SEGUNDO.** Expídanse la constancia de registro de la lista de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de

---

Taxco de Alarcón, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática

**TERCERO.** Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a su sentencia dictada el 4 de mayo del 2018, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/040/2018.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de mayo del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos  
Hidráulicos  
C. P. 39075  
**CHILPANCINGO, GRO.**  
TEL. 747-47-197-02/03

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

|   |                |
|---|----------------|
| <b>POR UNA PUBLICACION<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b>    | <b>\$ 2.40</b> |
| <b>POR DOS PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b>  | <b>\$ 4.00</b> |
| <b>POR TRES PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b> | <b>\$ 5.60</b> |

**SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS**

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| <b>SEIS MESES.....</b> | <b>\$ 401.00</b> |
| <b>UN AÑO.....</b>     | <b>\$ 860.43</b> |

**SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO**

|                        |                    |
|------------------------|--------------------|
| <b>SEIS MESES.....</b> | <b>\$ 704.35</b>   |
| <b>UN AÑO.....</b>     | <b>\$ 1,388.69</b> |

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| <b>DEL DIA.....</b>   | <b>\$ 18.40</b> |
| <b>ATRASADOS.....</b> | <b>\$ 28.01</b> |

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

## *11 de Mayo*

**1835.** *Las fuerzas gubernistas del Presidente Miguel Barragán, dirigidas por el General López de Santa Anna, derrotan en la Batalla de Guadalupe en Zacatecas, a las fuerzas federalistas del Gobernador de esa Entidad, Don Francisco García Salinas.*

**1920.** *A escasos días de que el Presidente Venustiano Carranza y su comitiva saliera de la Ciudad de México con destino al Puerto de Veracruz, enfrentan en la estación de San Marcos, Puebla, a tropas revolucionarias de los sublevados de Agua Prieta.*

---